

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 63

Impreso el día 17 de julio de 2020

Término del artículo 113: 28 de julio de 2020

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122

SUMARIO: Declaración de invalidez del decreto 1.053, de fecha 15 de noviembre de 2018, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018 y se establecen otras medidas de carácter financiero. (399-P.E.-2018.)

Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Mariano Recalde.

INFORME

I. Antecedentes y conceptualización

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 399-P.E.-2018, referido al decreto de necesidad y urgencia 1.053/18, publicado en el Boletín Oficial en fecha 16 de noviembre de 2018 por medio del cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018; y se establecen otras medidas de carácter financiero.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 1.053 publicado en el Boletín Oficial de fecha 16 de noviembre de 2018.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de julio de 2020.

Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Pablo G. González. – Pablo R. Yedlin. – Daniel A. Lovera. – Guillermo E. M. Snopek. –

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“CAPÍTULO TERCERO

”Atribuciones del Poder Ejecutivo

”Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

”El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“CAPÍTULO CUARTO

”Atribuciones del Congreso

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“CAPÍTULO QUINTO

”De la formación y sanción de las leyes

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad

del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“CAPÍTULO CUARTO

”Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que los ha dejado subordinados a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Es menester señalar que los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos

administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración, en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó supe-

delegados,¹ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto *ut supra*, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial, aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.³

Entre los antecedentes en derecho comparado más antiguos se encuentran la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento acabado al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la exis-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos-leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

3. Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60.

tencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo.”¹

II. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.053/18, dictado el 15 de noviembre del 2018 y publicado en el Boletín Oficial el día 16 del mismo mes, mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, además de otras medidas de carácter financiero.

1. Aspectos formales.

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que “la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos [...] los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”, y en el principio de seguridad jurídica, que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso.²

1. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

2. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Por lo tanto, desde el punto de vista formal, la norma cumple con los requisitos exigidos: fue decidido en acuerdo general de ministros, refrendado conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo de la Constitución Nacional) y remitido a la comisión dentro del plazo previsto (artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional).

2. Aspectos sustanciales.

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Ley Fundamental para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniente, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de la sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

En tal sentido, el decreto en análisis, luego de aludir a las razones referidas más arriba, señala: “Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo no pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Es menester señalar que de la letra del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional transcripto recientemente, surge que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se tratara de las materias excluidas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en los casos “VerrocChi”,³ “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y “Consumidores Argentinos” que, para que el presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley

3. “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, Fallos, 322:1726, La Ley 1999-E: 590.

mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores; b) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

De esto se desprende que el Poder Ejecutivo no podría dictar un decreto de necesidad y urgencia ante el rechazo de un proyecto de ley por el Congreso, ante la falta de acuerdo de los bloques para su tratamiento o ante la falta de quórum para sesionar.

Por caso, Comadira ha señalado que: “la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer sus criterios, no puede, por eso, ser, por sí sola, razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada”.¹

En un parlamento con representación por medio de los partidos políticos, todo el procedimiento parlamentario con sus controversias, discursos y réplicas se vuelve fundamental para la democracia, pues tiende a la consecución de acuerdos, conduce a que nos acerquemos a una idea más pluralista respecto a la voluntad popular. Al quedar agrupados en sectores la totalidad de los ciudadanos, brota la posibilidad de deliberación, negociación y acuerdo para la formación de la voluntad colectiva por medio de la conformación de las mayorías, en la deliberación entre mayorías y minorías, y en la posibilidad del surgimiento de posibles alianzas.

Asimismo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. La referencia a una situación de urgencia no puede constituir una afirmación meramente dogmática como para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo. Deben además descartarse situaciones de emergencia ya tratadas por el legislador con anterioridad y donde ya fijó una determinada pauta.

Según Gordillo, la Constitución Nacional no innova en cuanto a la causa habilitante de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo, que siempre debe ser una real emergencia pública en la sociedad: no basta con invocarla, debe existir verdaderamente y ser susceptible de comprobación jurisdiccional. La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional.

Prosiguiendo el autor destaca que: “La Constitución de 1994 mantiene, como regla, la prohibición de

que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo. Ello ha motivado que —como lo ha sostenido en un interesante voto la jueza Argibay—, los reglamentos de necesidad y urgencia padezcan de presunción de inconstitucionalidad, presunción que solo puede ser abatida por quien demuestre que al momento de su dictado estaban reunidas las condiciones constitucionalmente exigidas al efecto”.²

La norma constitucional precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.³ Pues bien, debe tratarse de una situación de carácter extraordinario o excepcional, esto es, un hecho no habitual, imprevisible o difícilmente previsible, que impida cumplir con el trámite parlamentario.

Es menester señalar que el convencional Raúl Alfonsín ha señalado que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo.⁴

La sanción de un decreto de necesidad y urgencia, que no reúne los requisitos previstos por nuestra Constitución Nacional, pone en el debate de primer nivel la importancia del principio de seguridad jurídica, sobre el cual se asienta nuestro sistema de gobierno representativo, republicano y federal. Es este un principio esencial del derecho, pero también una garantía dada al habitante por el Estado, de modo de asegurar que sus derechos o las situaciones jurídicas preexistentes no serán modificados sino por caminos legales establecidos y fundados constitucionalmente. Esta norma genera una situación de inseguridad jurídica que debe ser resaltada especialmente.

Mediante el decreto de necesidad y urgencia 1.053/18 bajo análisis, el Poder Ejecutivo nacional introdujo una serie de modificaciones al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2018, además de otras medidas de carácter financiero, como ser la constitución de aplicaciones financieras gratuitas en favor del Tesoro nacional por parte de distintas jurisdicciones. Por otra parte, el artículo 7° establece el deber por parte del Estado nacional de compensar a las empresas prestadoras de la distribución de gas por redes de aquellas diferencias diarias entre el valor del gas comprado por estas y el valor del gas incluido en los cuadros tarifarios vigentes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio.

2 . Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, tomo I, capítulo VII. FDA 2013.

3 . Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

4 . Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, p. 2729.

1 . Comadira, Julio R.: “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”. *La Ley*, 1995-B, 825.

Un análisis liminar del contenido de este decreto nos lleva a observar que varias materias de distinta naturaleza han sido incluidas en un solo acto jurídico inescindible, como lo es un decreto de necesidad y urgencia, el cual sólo puede ser declarado válido o inválido por esta Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, el órgano que da inicio a la intervención del Congreso en el examen y control de estos decretos, tal cual estipula la Constitución Nacional.

Esta situación resulta a las claras un obstáculo a la consideración de validez de un decreto, por el hecho de ser la situación de necesidad y urgencia requerida por la Constitución una característica de hecho que se verifica en la realidad y no una mera categoría jurídica autorreferente. Es por eso que a esta comisión le toca apreciar si la situación de necesidad y urgencia invocada por el Poder Ejecutivo como fundamento para el dictado de un decreto se corresponde o no con la realidad de las cosas.

Es por eso que resulta de elemental lógica que mientras más abarcativo de materias y situaciones sea un decreto de necesidad y urgencia, menos chances tiene de ser válido, por el hecho de que son más las distintas circunstancias donde se deba apreciar y verificar la existencia de necesidad y urgencia, concepto que, por su propia naturaleza, alude a situaciones excepcionales. Esto no impide, claro, que un decreto de estas características pueda ser válido, pero es importante realizar esta salvedad como adelanto de un principio interpretativo rector.

En este sentido, cabe preguntarse qué solución cabe en un caso en el que un decreto de necesidad y urgencia contiene disposiciones de las cuales algunas se verifican como idóneas de ser consideradas de necesidad y urgencia, y en otras no se observan los mismos requisitos sustanciales especificados en la Constitución Nacional. En virtud de la naturaleza indivisible que ostentan esta clase de actos jurídicos, en el caso de declarar válido el decreto en cuestión, se estaría actuando correctamente respecto de aquellas prescripciones en las que el presupuesto constitucional se manifiesta, al tiempo que se estaría consintiendo que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo que la Constitución no permite.

Esta circunstancia puede causar que, en ocasiones, el Poder Ejecutivo se vea tentado a incorporar en un mismo decreto medidas en las que se justifica la necesidad y urgencia, mezcladas con otras que perfectamente pueden seguir los cauces ordinarios de la formación de las leyes, sin necesidad alguna de incluirlas en un mismo texto legal, a la expectativa de que los legisladores acaben validando el decreto, para no defraudar legítimas expectativas que distintos actores sociales puedan tener al respecto.

Sin embargo, el texto mandatorio en este caso, que es el artículo 99, inciso 3, de la Constitución no permite a esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo tal interpretación elástica, ya que el sentido ultras-

trictivo en la excepcionalidad de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo, tal como se ha expresado *supra*, no ofrece lugar a dudas; y por lo tanto, la interpretación de los casos particulares debe ser también en ese sentido a fin de tutelar plenamente las expectativas del constituyente, máximo cuando no obra impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo emita distintos decretos para referirse a las situaciones concretas que lo ameritan.

Este decreto 1.053/18 establece en su artículo 7°, que el Estado asume la obligación de compensar a empresas distribuidoras de gas natural por redes por aquellas diferencias –puede entenderse pérdidas– verificadas en el giro natural de su negocio, que tengan origen exclusivamente en las variaciones del tipo de cambio, todo ello por el período entre el 1° de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019. Para hacer efectiva esta compensación, se prevé el pago de 30 cuotas mensuales consecutivas a partir del 1° de octubre de 2019.

Resulta difícil considerar que existe necesidad y urgencia en una medida que contempla un plazo retroactivo tan extenso y cuya prestación efectiva en favor de los sujetos beneficiados comenzara en el mes de octubre del año entrante, y mucho menos puede observarse una imposibilidad de que esta iniciativa siga el curso ordinario de formación de las leyes, y sea debatido y consensuado por las comisiones y los plenos de las Cámaras parlamentarias. Tampoco puede admitirse la existencia de algún tipo de urgencia económica en empresas que prestan un servicio de vital importancia para la vida diaria, que pudiese poner en peligro la continuidad de la prestación, ya que estamos ante uno de los sectores que más han aumentado su volumen de negocios, con incrementos que desde la perspectiva del usuario han llegado a la insólita cifra del 3.000 %.

Respecto a los incrementos en las partidas presupuestarias de los distintos sectores de la administración, puede observarse en la mayoría de los casos que el incremento porcentual respecto del presupuesto original que otorga este decreto 1.053 es mucho menor al porcentaje aún no ejecutado, estando a días de finalizar el actual ejercicio. Por este motivo, no surge apariencia de necesidad y urgencia alguna derivada de un descalabro presupuestario manifiesto.

Esta situación lleva a pensar que un acertado manejo del presupuesto vigente puede conducir al Poder Ejecutivo a solucionar las dificultades que invoca en los considerandos del decreto, más aún cuando posee herramientas de gobernanza presupuestaria tales como la que establece el artículo 37 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, que fuera modificado por la ley 27.342 de noviembre de 2016, la cual autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro de los límites establecidos. Estos topes son del orden de “...cinco por ciento (5 %) para el ejercicio 2018 y siguientes, del monto

total aprobado por cada ley de presupuesto, y el quince por ciento (15 %) del presupuesto aprobado por finalidad, cuando se trate de incrementos de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital...”

En base a las consideraciones anteriores, puede llegarse a la firme conclusión de que el decreto 1.053/18 que nos ocupa no posee los requisitos sustanciales que la Constitución Nacional exige para su validez, los cuales son la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la formación de las leyes y la existencia de razones de necesidad y urgencia.

III. Conclusión

En base a las consideraciones anteriores, puede llegarse a la firme conclusión de que el decreto 1.053/18 que nos ocupa no posee los requisitos sustanciales que la Constitución Nacional exige para su validez, los cuales son la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la formación de las leyes y la existencia de razones de necesidad y urgencia.

En consecuencia, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.053 publicado en el Boletín Oficial en fecha 16 de noviembre de 2018.

Decreto 1.053/18

Marcos Cleri.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2018.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.053 del 15 de noviembre de 2018, que se acompaña.

MARCOS PEÑA.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.

VISTO el expediente EX-2018-58077544-APN-DGD#MHA, la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, y la decisión administrativa 6 de fecha 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que durante este año se observó un nuevo contexto internacional que implicó una mayor volatilidad de las variables financieras, del tipo de cambio y de los índices de precios tomados en cuenta al elaborar el presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018.

Que las nuevas circunstancias exigen adoptar medidas urgentes para adecuar el nivel de ingresos y gastos y simultáneamente acelerar la consolidación fiscal y no generar mayores desbalances.

Que las medidas que se adoptan permiten alcanzar la meta fiscal de 2018 equivalente a un déficit primario de dos coma siete por ciento (2,7 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

Que, en ese entendimiento, resulta necesario adecuar el presupuesto vigente para incrementar los créditos presupuestarios destinados a atender los haberes del personal de la Administración Pública Nacional.

Que, dado el nuevo marco y su impacto en el régimen de movilidad, resulta necesario incrementar el presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con el objeto de hacer frente al pago de prestaciones previsionales y de las asignaciones familiares.

Que también resulta necesario incrementar los créditos del Programa 23 - Pensiones no Contributivas.

Que por la resolución 864 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2018 se incrementó el haber mensual del personal del Servicio Penitenciario Federal.

Que por la resolución 546 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Seguridad se incrementó el haber mensual del personal de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

Que por la resolución conjunta 2 del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Hacienda del 29 de junio de 2018 y su modificatoria se incrementó el haber mensual del personal militar de las fuerzas armadas.

Que por efecto de las citadas medidas se recomponen en forma directa los haberes de los jubilados, retirados y pensionados de las citadas fuerzas armadas y de seguridad.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de la Gendarmería Nacional, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y de la Prefectura Naval Argentina, organismos actuantes en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Que corresponde reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones del Servicio Penitenciario Federal, organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que dichas erogaciones se financian parcialmente con mayores ingresos por aportes y contribuciones y el uso de fuentes financieras de las respectivas cajas

previsionales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que es menester incrementar el crédito destinado a financiar los déficits de las cajas previsionales provinciales.

Que resulta oportuno incrementar además los créditos del presupuesto vigente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a fin de atender gastos derivados de la aplicación de la política salarial en los sectores docentes y no docentes de las Universidades Nacionales.

Que a fin de atender mayores gastos de las universidades nacionales y conforme lo previsto en la Planilla B anexa al artículo 12 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, es necesario modificar el presupuesto vigente destinado al Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que corresponde incrementar los créditos del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fin de atender becas de investigación, correspondientes al pago de estipendios.

Que corresponde reforzar los créditos de la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo actuante dentro de la órbita de la Presidencia de la Nación, destinados a la atención médica de los pensionados no contributivos.

Que corresponde reforzar los créditos vigentes de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y de la Auditoría General de la Nación, organismo, actuante en el ámbito del Poder Legislativo nacional, con el objeto de afrontar sus necesidades específicas.

Que la Autoridad Regulatoria Nuclear, entidad autárquica actuante en la órbita de la Presidencia de la Nación, propone llevar a cabo una reasignación de créditos para adecuar su presupuesto a las necesidades de la Entidad.

Que es menester reforzar los créditos del Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Turismo dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante la incorporación de recursos provenientes de desembolsos de préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a los fines de continuar con las tareas acordadas en los respectivos convenios.

Que es necesario reforzar el presupuesto del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, para

dotar de créditos al Programa de Asistencia Financiera a Provincias y Municipios, creado por el decreto 836 del 18 de septiembre de 2018 con el objeto de asistir financieramente a las provincias y municipios que estuvieran ejecutando obras con financiamiento del entonces Fondo Federal Solidario.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto propicia incorporar a su presupuesto mayores recursos en concepto de aranceles por servicios consulares, los cuales se destinarán a financiar gastos concernientes a las representaciones argentinas en el exterior.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la Policía Federal Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Seguridad, a los fines de afrontar los mayores gastos que genera la función operativa de la fuerza, en cumplimiento de los objetivos estratégicos fijados por el gobierno nacional, e incorporar una contribución al Tesoro nacional.

Que el incremento mencionado en el considerando precedente se financia con la incorporación de recursos propios.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda a los efectos de cumplir, por un lado, con los compromisos asumidos en el marco del Programa de Estímulos a la Producción de Gas Natural y del Programa de Asistencia a Empresas Distribuidoras de Gas y, por el otro, para afrontar erogaciones vinculadas con las transferencias a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa).

Que resulta adecuado incrementar el presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda, para atender las obligaciones asumidas con destino al financiamiento de las obras denominadas “Construcción de Reactor RA-10” y “Construcción de Reactor de Baja Potencia CAREM - Fase II” y para la adquisición de equipamiento de los Centros de Medicina Nuclear.

Que corresponde incrementar el presupuesto vigente del Ministerio de Producción y Trabajo incorporando aplicaciones y fuentes financieras, en el marco de las operatorias con el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE).

Que a su vez, es menester incluir erogaciones adicionales al presupuesto vigente del citado ministerio, con destino a los programas de subsidio de tasas y fomento al sector productivo y para permitir la ampliación del stock de inversiones del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) para el otorgamiento de garantías para préstamos a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, asimismo, corresponde asignar al Ministerio de Producción y Trabajo horas cátedra no previstas en el presupuesto vigente, con el objeto de desarrollar acciones inherentes a la promoción de la defensa del consumidor.

Que es necesario fortalecer el presupuesto de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Transporte, con el objeto de permitir la continuidad a los trabajos de construcción y mantenimiento de rutas en el marco del Plan Vial Federal.

Que procede aumentar el presupuesto vigente del Ministerio de Transporte, a los fines de reforzar los créditos correspondientes a las transferencias al Fondo Fiduciario del Transporte y a las empresas privadas en función de la venta de combustible a precio diferencial.

Que es menester incluir en el presupuesto del mencionado Ministerio de Transporte créditos adicionales a fin de proceder a la regularización patrimonial del material rodante adquirido mediante contratos ya concluidos, cuyos adelantos financieros habían sido registrados en el entonces Ministerio del Interior y Transporte.

Que es necesario reforzar el presupuesto vigente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social a fin de afrontar erogaciones de distintos programas sociales a su cargo.

Que corresponde prever los créditos necesarios para atender diferencias de cambio y embargos judiciales de jurisdicciones y entidades de la administración nacional para regularizar imputaciones pendientes en la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Que es menester modificar los créditos vigentes correspondientes al servicio de la deuda pública para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a comisiones, intereses y amortizaciones del presente ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro destinados a la Empresa Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), a la Empresa Integración Energética Argentina Sociedad Anónima (IEASA) y a la Empresa Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA).

Que, asimismo, en dicha jurisdicción resulta pertinente reforzar los créditos para la atención del Convenio de Estabilidad de Suministro del Gasoil y del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano Indiluido, creados por los decretos 652, de 19 de abril de 2002, y 934, de 22 de abril de 2003.

Que es necesario, por otra parte, modificar los créditos vigentes de la mencionada jurisdicción con el objeto de atender compromisos contraídos por el Estado nacional.

Que a través del artículo 49 de la ley 11.672. Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), se faculta al Poder Ejecutivo nacional a disponer la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito por parte de las jurisdicciones y entidades de la

administración nacional a favor del Tesoro nacional, con la finalidad de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro, estableciendo además que dichas inversiones pueden constituirse por un plazo de hasta noventa (90) días.

Que asimismo, por el artículo mencionado precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado a disponer en el mismo acto administrativo la modificación presupuestaria correspondiente y la emisión de los instrumentos de crédito público que se requieran para su implementación.

Que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda, y el Ente Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuentan con disponibilidades para suscribir dicha aplicación financiera.

Que en el artículo 15 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificatorias, se prevé que “cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes”.

Que en ese marco, es menester autorizar ciertas obras de infraestructura vial y la adquisición de equipamiento para el Estado Mayor General de la Armada dependiente del Ministerio de Defensa, con impacto plurianual cuya realización es de imperiosa urgencia, modificando la Planilla Anexa A al artículo 11 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018.

Que asimismo, corresponde autorizar ciertas obras de infraestructura vial e hídrica con impacto plurianual cuya realización es urgente, modificando la Planilla Anexa B al artículo 11 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018.

Que es necesario modificar los montos autorizados con destino al financiamiento del servicio de la deuda y gastos no operativos.

Que, en consecuencia, corresponde sustituir la Planilla Anexa al artículo 32 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, modificada por el decreto 545 del 14 de junio de 2018.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas fueron aprobadas por el decreto 2.255 del 2 de diciembre de 1992, en el marco de un régimen de tipo de cambio fijo.

Que las volatilidades de las variables financieras y del tipo de cambio que tuvieron lugar este año pusieron en evidencia aspectos no contemplados en el régimen previsto hace más de veinticinco (25) años en otro contexto.

Que, en ese marco, es necesario que el Estado nacional asuma, con carácter excepcional, el pago de las diferencias diarias acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en los cuadros tarifarios vigentes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por la variación del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período.

Que corresponde que, a partir del 1° de abril de 2019, los proveedores de gas natural y las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes prevean en sus contratos que en ningún caso podrá trasladarse a los usuarios que reciban servicio completo el mayor costo ocasionado por variaciones del tipo de cambio ocurridas durante cada período estacional.

Que, con el objeto de reducir desbalances y permitir la cancelación de deudas de distribuidoras eléctricas provinciales con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa), corresponde autorizar el rescate de los Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal, entregados a las provincias en el marco de la ley 27.429, en la medida que el producido de ese rescate se destine íntegramente a la cancelación de aquellas deudas.

Que el artículo 15 del decreto 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios establece que los ingresos provenientes de la enajenación de los inmuebles objeto de dicha norma, de la constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales sobre los mismos y de locaciones, asignaciones o transferencias de su uso, serán afectados un setenta por ciento (70 %) a favor de la jurisdicción presupuestaria o entidad que detente su efectiva custodia y el treinta por ciento (30 %) restante ingresará al Tesoro nacional.

Que resulta necesario que las jurisdicciones y entidades a que se refiere el citado artículo puedan disponer de los saldos no utilizados de dichos recursos en ejercicios subsiguientes.

Que en el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias, se dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten, entre otros, el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

Que por los motivos expuestos y con el fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia las adecuaciones antes descriptas correspondientes al ejercicio presupuestario 2018.

Que, asimismo, ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por ellas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del Estado nacional.

Que en la ley 26.122 se regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente del Ministerio de Hacienda.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional, y de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, conforme con el detalle obrante en las planillas anexas* (IF-2018-58483493-APN-SSP#MHA) al presente artículo.

Art. 2° – Modifícanse las planillas anexas A y B al artículo 11 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, conforme el detalle obrante en las planillas anexas* (IF-2018-58483325-APN-SSP#MHA) al presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese la planilla anexa al artículo 32 de la ley 27.431, de presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2018, por la planilla anexa* al presente artículo (IF-2018-58482765-APN-SSP#MHA).

* Consultar las planillas anexas correspondientes al DNU 1.053/18 (O.D. N° 988/18), en la página web de la Honorable Cámara, en el sector “[Información parlamentaria](#)”.

Art. 4° – Asígnase al Ministerio de Producción y Trabajo la cantidad de tres mil (3.000) horas cátedra.

Art. 5° – Dispónese el ingreso de una contribución al Tesoro nacional proveniente de la Policía Federal Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Seguridad, por la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000).

Art. 6° – Establécese que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda, y el Ente Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, deberán constituir una aplicación financiera gratuita a favor del Tesoro nacional por pesos treinta y cuatro mil trescientos millones (\$ 34.300.000.000), pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000) y pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000), respectivamente.

A efectos de su instrumentación, dispónese la emisión de:

– Un (1) pagaré del gobierno nacional al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda por un monto de valor nominal pesos treinta y cuatro mil trescientos millones (V.N. \$ 34.300.000.000),

– Un (1) pagaré del gobierno nacional a la Superintendencia de Seguros de la Nación por un monto de valor nominal pesos dos mil millones (V.N. \$ 2.000.000.000), y

– Un (1) pagaré del gobierno nacional al Ente Nacional de Comunicaciones por un monto de valor nominal pesos dos mil millones (VN \$ 2.000.000.000).

Dichos pagarés tendrán las condiciones que a continuación se detallan:

– Fecha de emisión: 14 de diciembre de 2018.

– Fecha de vencimiento: 14 de marzo de 2019.

– Moneda: pesos (\$).

– Amortización: íntegra al vencimiento.

– Opción de precancelación: a opción del emisor podrán precancelarse anticipadamente los pagarés.

– Forma de cancelación: los pagos al vencimiento se cursarán a través del Banco de la Nación Argentina.

A fin de suscribir la documentación necesaria para la emisión de los pagarés dispuesta por el presente artículo, se autoriza en forma indistinta al secretario de Finanzas, o al secretario de Hacienda, ambos dependientes del Ministerio de Hacienda, o al subsecretario de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Art. 7° – Establécese que el Estado nacional asume, con carácter excepcional y con el alcance previsto en este artículo, el pago de las diferencias diarias acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en

los cuadros tarifarios vigentes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período.

El Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) determinará, conforme a lo previsto en el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas, aprobadas por el decreto 2.255 del 2 de diciembre de 1992, para cada prestadora y considerando los proveedores adheridos a este régimen, el monto neto correspondiente a las diferencias diarias acumuladas referidas en el párrafo anterior.

El monto neto resultante se transferirá a cada prestadora en treinta (30) cuotas mensuales y consecutivas a partir del 1° de octubre de 2019. Para determinar esas cuotas, se utilizará la tasa de interés que el Enargas aplica conforme lo previsto en el punto 9.4.2.5 mencionado –tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a treinta (30) días de plazo, “pizarra”–.

Una vez percibida cada cuota, las prestadoras realizarán inmediatamente los pagos correspondientes a los proveedores de gas natural involucrados y los informarán y acreditarán mensualmente ante el Enargas.

Este artículo resultará aplicable solo para aquellas prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y para aquellos proveedores de gas natural que adhieran a este régimen y renuncien expresamente a toda acción o reclamo derivado de las diferencias diarias acumuladas referidas en el primer párrafo.

Art. 8° – Determinase que a partir del 1° de abril de 2019 los proveedores de gas natural y las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes deberán prever en sus contratos que en ningún caso podrá trasladarse a los usuarios que reciban servicio completo el mayor costo ocasionado por variaciones del tipo de cambio ocurridas durante cada período estacional.

Art. 9° – Facúltase al Enargas para dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente decreto.

Art. 10. – Autorízase al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a rescatar los “Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal”, entregados a las provincias en el marco de la ley 27.429, en la medida que el producido de ese rescate se destine íntegramente a la cancelación total o parcial de deudas anteriores al 31 de octubre de 2018 de agentes distribuidores de energía eléctrica que operen en esa jurisdicción con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa). El valor de los mencionados títulos se determinará calculando su valor presente, aplicando la tasa de mercado que surgirá del promedio de las cotizaciones comprador/vendedor de los bonos del Tesoro en pesos a tasa

fija, conforme lo determine el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Art. 11. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 15 del decreto 1.382 del 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios, el siguiente:

Los saldos de esos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio por las jurisdicciones y entidades a las que se refiere el párrafo precedente se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Art. 12. – La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 14. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Alejandro A. Finocchiaro.
– Dante E. Sica. – Carolina Stanley. –
Germán C. Garavano. – Guillermo J.
Dietrich. – Jorge M. Faurie. – Oscar R.
Aguad. – Rogelio Frigerio. – Patricia
Bullrich. – Nicolás Dujovne.*